REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 24 de mayo de 2022

S E C R E T A R I A

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: Jose Antonio Guevara Barreto
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-834-31-05-002-2018-00096-00

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas en primera y segunda instancia dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

COSTAS DE LA ÚNICA INSTANCIA:

1- En favor del demandante y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES,

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	$400.000.00
No hay gastos comprobados	
TOTAL:	$400.000,00

VALOR EN LETRAS: CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 24 de mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 193

Como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso, para lo cual,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

2.- ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d744544766e37cd13adfafa3d04366beb0e206510cc344118e25a5694a07ce89
Documento generado en 24/05/2022 03:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 24 de mayo de 2022

S E C R E T A R I A

PROCESO : PROC. ORDIN. LAB. DE ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE : GUSTAVO BEJARANO BANDERAS
DEMANDADO : COLPENSIONES
RADICACION : 76-834-31-05-001-2018-00079-00

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas en primera y segunda instancia dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

COSTAS DE LA ÚNICA INSTANCIA:

1- A favor de la parte demandante y a cargo de Colpensiones

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho: $1.200.000.00
No hay gastos comprobados

TOTAL: $1.200.000,00

VALOR EN LETRAS: UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 24 de mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

Como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso, para lo cual,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

2.- ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a71fb4aacacc6fb3dbc442a628905a45a5e9f4d7b05b850cbe57e3367ff3b128
Documento generado en 24/05/2022 03:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 24 de mayo de 2022

S E C R E T A R I A

PROCESO : PROC. ORDIN. LAB. DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE : Carlos Alberto Palacios
DEMANDADO : COLPENSIONES y Porvenir S.A.
RADICACION : 76-834-31-05-001-2017-00173-00

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas en primera y segunda instancia dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

COSTAS DE LA PRIMERA INSTANCIA:

1- A favor de la parte demandante y a cargo de Porvenir S.A.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	$1.000.000.00
No hay gastos comprobados	
TOTAL:	$1.000.000,00

VALOR EN LETRAS: UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE

COSTAS DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

En favor de la parte demandante Sr. Carlos Alberto Palacios, y a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A., por sumas iguales cada una

Por concepto de agencias y trabajos en derecho:

COLPENSIONES	$300.000,00
Porvenir S.A.	$300.000,00
TOTAL:	$600.000,00

VALOR EN LETRAS: SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 24 de mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 191

Como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso, para lo cual,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

2.- ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5cfa148d0c6b24a4c413e27dae6b7fa9b1d7bb6abc97e388efa37df184789559
Documento generado en 24/05/2022 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 24 de mayo de 2022

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: Carlos Alberto Palacios
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76-834-31-05-002-2018-00173-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 394

Teniendo en cuenta que el proceso que fue remitido en apelación al H. Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, se encuentra ejecutoriado y fue devuelto por dicha Dependencia el día 25 de noviembre de 2021 a las 10:58 a.m., se procederá a emitir el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para continuar el trámite de liquidación de costas.

R E S U E L V E:

ÚNICO. OBEDEZCASE a lo resuelto por el Superior, H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga (V), en virtud de la Sentencia de Segunda Instancia No. 131 notificada en edicto el 13 de octubre de 2021, proferida por la Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

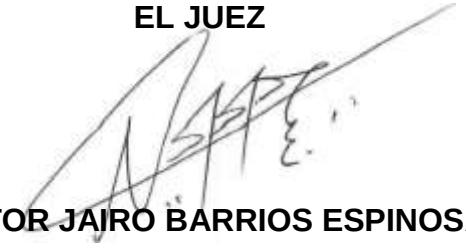

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc3fa72d76509984663e1d3cf17d4f5541fa4be234e007e2734d2ec63ac4dc37
Documento generado en 24/05/2022 03:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral
Dte. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. – PROTECCIÓN S.A.
Ddo. RVS Grupo Consultor S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00032-00

AUTO SUS No. 393

Tuluá, 24 de mayo de 2022

Una vez emprendido el examen formal del expediente electrónico, tenemos que se libró mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 171 del 13 de mayo de 2022, sin embargo, por petición del apoderado judicial, se advirtió que este Despacho cometió un error involuntario al relacionar el nombre de la sociedad ejecutante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el numeral primero del auto en mención "(…) a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. – PORVENIR S.A., siendo correcto librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., por ello, se hace necesario proceder conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por la remisión analógica expresa que hace el art. 145 del C.P.T.S.S.

Sin más consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

ARTICULO ÚNICO. CORREGIR el numeral primero del auto No. 171 del 13 de mayo de 2022, el cual quedará así:

> "**PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA LABORAL,** a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. – PROTECCIÓN S.A. (…)".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEEL

JUEZ,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0a0b9c9fe0b4eba39945c74d97725bc401974124566182174190a3243f9931d
Documento generado en 24/05/2022 04:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Mercedes Ayala
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-001-2021-00175-00

AUTO SUST. 395

Tuluá, mayo 23 de 2022

Una vez revisado el presente expediente, que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación militan en los archivos No. 08 y 09 del expediente digitalizado.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Es responsabilidad de los apoderados, informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, con el fin de lograr la efectiva comunicación por medio del aplicativo mencionado, si a ello hubiere lugar so pena de no poder realizarse la diligencia.

Por último, se reconocerá la debida personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificada con el NIT. 805.017.300-1, domiciliada en Cali (V) y a su vez, se acepta la sustitución de poder al Dr. CARLOS MARIO CLARO MARÍN, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.144.083.704 de Cali (V) y T.P. 300.085 del C.S. del P., para que actúe como apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, de acuerdo con el memorial de poder visible en la P. 02 del archivo No. 09 del expediente electrónico,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su

apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el día (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, lashará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesaldel Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono yaplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad conla Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituyefuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificada con el Nit. (805.017.300-1), domiciliada en Cali (V) y a su vez, se acepta la sustitución de poder al Dr. CARLOS MARIO CLARO MARÍN, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.144.083.704 de Cali (V) y T.P. 300.085 del C.S. del P., para que actúe como apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74ea7fb2a0879d0707c20c7e6a6742181be3ad1a6e383a925553ca139cf77dba
Documento generado en 24/05/2022 04:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Ramiro Rodríguez Ortiz
Ddo. Herederos determinados de José Dolores Camelo.
Rad. 76-834-31-05-001-2022-00094-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 031

Tuluá, 24 de mayo de 2022

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante remitió, a través de correo electrónico, memorial solicitando la terminación del proceso con base en un contrato de transacción que adjuntó en su solicitud. De esa manera, conviene recordar que, sobre la esfera sustancial, la transacción es válida en la especialidad laboral, sí y solo sí, no vulnera derechos ciertos indiscutibles.

Además, en cuanto al trámite procesal de una transacción aportada al proceso, en el artículo 312 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por analogía dispuesta en el art. 145 de nuestro Estatuto rector, se indica que cuando se allega una transacción sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda suscrita por todas las partes, esto implicará la terminación del proceso y tendrá efectos de cosa Juzgada. Si bien la norma prevé el traslado cuando es presentada la solicitud por sola una parte, el Despacho considera que así la solicitud bajo estudio haya sido aportada por el apoderado de la parte demandada, la corroboración de la firma de todas las partes y sus apoderados de los términos del contrato, habilitan pronunciarse de fondo en esta oportunidad.

Para validar los términos del documento se constató el respeto por garantías ciertas e indiscutibles, así como la facultad de los apoderados judiciales para celebrar acuerdos de transacción. Por lo anterior, deberá aceptarse la transacción a la que han llegado las partes, declarando la terminación del presente proceso y ordenando su archivo definitivo, advirtiendo que la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la TRANSACCIÓN TOTAL a la que han llegado las partes sobre las pretensiones de la demanda, por verificarse el respeto de derechos ciertos e indiscutibles, y ser procedente conforme al artículo 15 del C.S.T.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación del presente proceso, por ser objeto de la transacción la totalidad de las pretensiones de la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros, físicos y/o digitales, respectivos.

CUARTO. La presente decisión hace tránsito a COSA JUZGADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

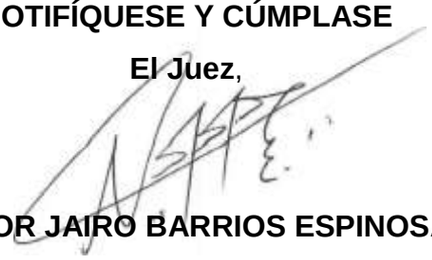

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1d05e91ec6032f0ef4272dcf3a74dfc4c34f68950e7e5e30bc6139ba42836d0
Documento generado en 24/05/2022 04:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Alfredo Roldan González
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00289-00

AUTO SUS No. 390

Tuluá, 23 de mayo de 2022.

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Por ello, al revisar el contenido de los memoriales de contestación aportados (archivos 011 y 013 del Exp. Dig.), tenemos que se ajustan a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fueron presentadas oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso.

De esa manera, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se reconocerá personería para actuar en nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.,** representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. N° 1.144.041.976, en los términos dispuestos en la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2012, elevada ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C, (página 13, archivo 011del expediente digital), quien a su vez le sustituye poder al doctor **CARLOS MARIO CLARO MARIN**, identificado con C.C. N° 1.144.083.704 de Tuluá y portador de la T.P. No. 300.085 del C.S. de la J,.

Así mismo, se reconocerá personería a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S**, identificada con N.I.T N°830.515.294-0, para que actúe en representación del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** en los términos de la escritura pública No. 2291 del 23 de agosto de 2021, elevada ante la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, D.C. (página 83 del archivo 013 del expediente digital), quien intervendrá a través de la doctora **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO**, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.087.101 y T.P. No. 315.617 del C.S. de la J., apoderada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad que presta servicios jurídicos.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de sus apoderados judiciales, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).** Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, **COLPENSIONES,** a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. N° 1.144.041.976, en los términos de la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2012, elevada ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C., que obra en el expediente digital en el archivo No. 011.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, al doctor **CARLOS MARIO CLARO MARIN**, identificado con C.C. N° 1.144.083.704 de Tuluá y portador de la T.P. No. 300.085 del C.S. de la J., en los términos del memorial de sustitución visible en la página N° 02 del archivo No. 011 del Exp. Dig.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S,** identificada con N.I.T N° 830.515.294-0, en los términos de la escritura pública No. 2291 del 23 de agosto de 2021, elevada ante la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, D.C., quien intervendrá a través de la doctora **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO**, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.087.101 y T.P. No. 315.617 del C.S. de la J., como se dijo en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOS.

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f3f918c081c4a72c8350920d2b1ae820ab6baddb0b7f12c39acc2e90250e697
Documento generado en 24/05/2022 05:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Joaquín Alfredo Echeverry Rendon
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A
Radicación. - 76-834-31-05-002-2020-00001-00

AUTO SUS No. 396

Tuluá, 24 de mayo de 2022.

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que mediante Auto Interlocutorio No.002, del 13 de enero de 2020, se admitió la presente demanda, ordenándose la respectiva notificación de las entidades demandadas. Sin embargo, observa el Despacho que a la fecha no se han realizado las diligencias de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por lo que el Despacho ordenará su notificación a través de la Secretaría del Juzgado, como lo dispone el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo dispuesto en art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos dispuesto en los canales institucionales para notificaciones judiciales de estas entidades.

Ahora, respecto del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** se observa en los archivos 02 a 10 del expediente digital, escritos mediante los cuales la entidad a través de su representante legal confiere poder a la sociedad **LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S.,** para que asuma su representación. Por ello, se tendrá a la **AFP PORVENIR S.A.** notificada por conducta concluyente, poniéndose a su disposición el expediente digital del proceso, con el siguiente enlace:

76834310500220200001-00 .

Por último, se reconocerá personería a la sociedad **LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S**, identificada con N.I.T N°830.118.372-4, para que actúe en representación del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** en los términos de la escritura pública No. 0885 del 28 de agosto de 2020, elevada ante la Notaría 65 del Círculo de Bogotá, D.C. (página 15 del archivo 010 del expediente digital).

Sin embargo, no se accederá a la solicitud de sustitución de poder visible en la página 6 del archivo 10 del expediente digital, toda vez que a pesar de que se allega la cedula y la tarjeta profesional de la doctora **LADY TATIANA BONILLA FERNANDEZ**, el poder de sustitución está conferido a otros ocho abogados, por lo que se hace necesario que la sociedad que presta los servicios jurídicos individualice el profesional que representará a la sociedad demandada en este proceso, con sujeción a la regla descrita en el inc. 3° del artículo 75 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión normativa anotada en líneas precedentes.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD** y a

la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de quien ejerza su representación, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos dispuesto en los canales institucionales para notificaciones judiciales de estas entidades.

SEGUNDO: TÉNGASE como notificado por conducta concluyente a las sociedades **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme al traslado que surge en la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en representación del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** a la sociedad **LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S**, identificada con N.I.T N°830.118.372-4, en los términos de la escritura pública No. 0885 del 28 de agosto de 2020, elevada ante la Notaría 65 del Círculo de Bogotá, D.C.

CUARTO. NO ACCEDER a la solicitud de sustitución de poder presentada por la sociedad **LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62f977b9b7775a527d77012549d94eb90d22c5845db33296efc38e1f705b3b4f
Documento generado en 24/05/2022 05:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica